

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-385, informando que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegaron contestación a la demanda. (Fl. 71 a 92 y 142 a 286).

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y analizadas las contestaciones allegadas, se tiene que la presentada por la pasiva Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., así como que se dio dentro del término legal, razón por la cual se dispone, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de este extremo pasivo.

Seguidamente se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. N°. 65.701.747 y T.P. N°. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (Fls. 89-91).

Así mismo fuere del caso reconocer personería adjetiva a la abogada ELIZABETH MORENO CABALLERO, en calidad de apoderada sustituta, no obstante, y como obra sustitución de poder sobreviniente a folio 92 del expediente, lo pertinente es **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. 287.274 del C.S de la J, para que actúe como apoderada

sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, nótese que de folios 96 a 137 obra memorial de poder conferido, solicitud de notificación personal y solicitud de relevar del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho BLANCA EDELMIRA JEJÉN HERNÁNDEZ, así las cosas, mediante auto calendarado 14 de enero de 2021 se designó a mencionada abogada como curadora de la demandada Porvenir S.A., no obstante, la misma no tomó posesión de esta designación y la demandada allegó contestación por intermedio de apoderado judicial de confianza.

Atendiendo a lo recedente se dispone **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem a la abogada **BLANCA EDELMIRA JEJÉN HERNÁNDEZ** y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. No. 53.077.146 7 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. No. 334.300 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante de folios 269 a 283.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **Del pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda:**

Advierte esta Judicatura, que la aquí demandada no realice pronunciamiento alguno respecto del hecho 21 contenido en el escrito de demanda, visible a folio 30 del plenario.

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relacionó como pruebas documentales las siguientes “**8. Simulación pensional del 08 de junio de 2020 en 3 folios.**”, “**13. Documento de viabilidad en 2 folios.**” y “**14. Historial de vinculaciones en 2 folios.**”, lo cierto es que las mismas no obran dentro del paginario allegado.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por arte de este extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

MAGM//